

Al Despacho del señor Juez informando que el termino de traslado de la demanda ya venció. PROVEA. San Cayetano, 18 de diciembre del 2023.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, diecisiete (17) de enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Ejecutivo Hipotecario Rad. 54673-4089-001-2021-00018-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, a través de su representante legal, y endosatario en propiedad del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MELIDA ABRIL, a través de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponde.

Se tiene que el Curador Ad-Litem, contesto la demanda, pero el despacho no la tendrá en cuenta, debido a que el termino para contestación de la misma se encontraba vencido, ello en el entendido que el mandamiento de pago del 25 de mayo de 2021, fue notificado a la Dra. ZAYDA BELÉN RODRÍGUEZ MARQUEZ, el 13 de septiembre del 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno, habiendo transcurrido aproximadamente tres meses, por lo que no se podrán revivir términos de contestación, recordando la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales que están establecidas en el artículo 117 del C.G.P.

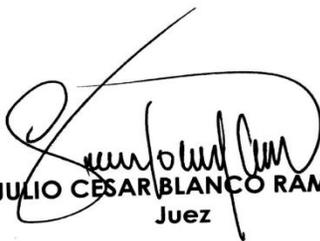
Siendo ello así, sería del caso proceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de no observarse que aún no se encuentra embargado el inmueble dado en garantía hipotecaria, lo cual es requisito indispensable para emitir la respectiva providencia, al tenor de lo normado en el numeral 3º, del artículo 468 del C.G.P

De conformidad con el artículo 317 numeral 1º, Ibidem, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde respecto de allegar debidamente inscrito el embargo del inmueble vinculado a esta ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al inciso 2º, de la normatividad en comento.

Realizado lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para lo de ley.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN**  
Juez

Al Despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no subsanó la demanda. PROVEA. San Cayetano, 11 de enero del 2024.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL E SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, DIECISIETE (17) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verbal Reivindicatorio 54673-4089-001- 2023-00043-00

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX EDMUNDO RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponde.

Mediante proveído de fecha siete (7) de diciembre del año 2023, se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, y se procedió a su inadmisibilidad, concediendo a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al auto en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece la norma anteriormente referida.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX EDMUNDO RAMIREZ, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó, por parte de la inspección de policía, la orden de aprehensión contenida en el despacho comisorio No. 2023-007. PROVEA. San Cayetano, 18 de diciembre del 2023.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, diecisiete (17) de enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Garantía Mobiliaria Rad. 54673-4089-001-2023-00077-00

Se encuentra al despacho la solicitud de garantía mobiliaria, impetrada por la empresa COAL NORTE S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la señora YOLANDA FLOREZ PABON, a fin de conseguir la retención y entrega de la producción minera, durante la vigencia y prorrogas, contenida en el título minero No. 04-002-2021 con RMN HBWK-05, así mismo de los derechos de exploración y explotación, la infraestructura y las reservas que se realice en el área del título minero anteriormente referenciado, para tomar decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud inicial y como quiera que título minero objeto de garantía mobiliaria fue aprehendido el 12 de diciembre de 2023, de conformidad a la documental allegada incorpórese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Ahora bien, el despacho evidencia que se dio cumplimiento, previo a la presentación de la demanda, a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observó que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin que este realizara manifestación alguna, es por ello que en base al parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, solicitó a este juzgado que librara una orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, lo cual fue resuelto por este despacho y comisionado para su efectiva materialización.

De igual manera se tiene que, la Inspección de Policía Municipal de San Cayetano, realizó la diligencia de aprehensión y dejó a disposición de este despacho el título minero No. 04-002-2021 con RMN HBWK-05, solicitado por la parte demandante, es por ello y en base a lo establecido en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013<sup>1</sup>, se

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 68 LEY 1676 DE 2023 ENTREGA DE LOS BIENES OBJETO DE LA GARANTÍA.** Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez

procederá a la entrega del mismo al peticionario, toda vez que la causa que dio origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desapareció.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTREGAR**, el bien objeto de la garantía, el título minero No. 04-002-2021 con RMN HBWK-05, incluyendo los derechos de exploración y explotación, la infraestructura y las reservas que se realice en el área, del título minero anteriormente referenciado a la entidad garantizada COAL NORTE S.A.S.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a fin de inscribir o tomar nota de la decisión tomada por este despacho y realizar la debida inscripción dentro del expediente que se tenga del título minero No. 04-002-2021 con RMN HBWK-05.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN**  
Juez

---

que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. (Subrayado fuera del texto)

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió al correo institucional demanda ejecutiva. PROVEA. San Cayetano, 14 de diciembre del 2023.

  
MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, Diecisiete (17) de Enero del Dos mil Veinticuatro (2024)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2023-00079

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el No. 54673-4089-001-2023-00079, interpuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial contra GERARDO ENRIQUE JAIMES CLAVIJO, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) No hay claridad en cuanto a la pretensión de la fecha del cobro de intereses, en el entendido que se está solicitando intereses desde el 24 de noviembre del 2024, fecha que aún no se encuentra vencida, lo cual contradice el artículo 82 del C.G.P, que regula lo referente a los requisitos de la demanda, y que en su numeral 4º, consagra; **"Lo que se pretenda , expresado con precisión y claridad"** ( resalta el despacho)

Ante tal falencia, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial contra GERARDO ENRIQUE JAIMES CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Conceder** término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, adjunto a la demanda.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al Despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, 15 de enero del 2024.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Pertenencia 54673-4089-001- 2023-00081-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda de PERTENENCIA presentada por SORCELINA CARDENAS, a través de apoderado judicial, contra JAIRO MICHEL BOSH NORIEGA y OMAR GUSTAVO BOSH NORIEGA.

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del año 2023, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

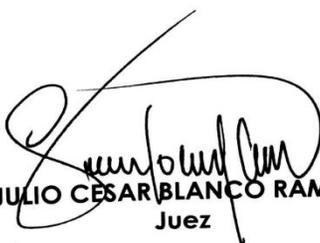
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de PERTENENCIA instaurada por SORCELINA CARDENAS, a través de apoderado judicial, contra JAIRO MICHEL BOSH NORIEGA y OMAR GUSTAVO BOSH NORIEGA, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez